

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-0378 00**

Procede el despacho a decidir el incidente de oposición a la exhibición de documentos presentado por la sociedad convocada dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Ana Denis Torres Rivera, solicitó la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos como prueba anticipada, a efectos de tener acceso a los documentos relacionados a folios 59 a 61 del expediente digital, los cuales corresponden, entre otros, a los estados financieros, actas de juntas directivas y soportes de las transacciones efectuadas por la Sociedad Argolide S.A., de la cual la convocante es accionista, teniendo en cuenta para tal fin el sustento fáctico descrito en la solicitud de la prueba.

A su turno, la sociedad Argolide S.A., se opuso a la exhibición de los prenotados documentos argumentando **(i)** que el derecho de inspección de los socios de una sociedad no puede extenderse a las actividades, operaciones y negocios del ente societario, como quiera que, tal derecho restringe el acceso de los asociados en general a los documentos que contengan información sobre secretos industriales; **(ii)** que los documentos solicitados recaen sobre operaciones y negocios ordinarios de la sociedad convocada los cuales pueden ser utilizados en detrimento de sus intereses; **(iii)** que la información solicitada en cuanto al patrimonio de Argolide S.A.,

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 97 del 27 de julio de 2021

dichas circunstancias, son de conocimiento de la convocante, como quiera que ejerció su administración entre diciembre de 2011 y octubre de 2018, debiendo tener en cuenta además que tales aspectos pueden demostrarse a través de otros medios de prueba; **(iv)** que la accionante no ha acreditado el pago de las acciones suscritas; **(v)** que la información que se solicita tiene el carácter información sensible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995; **(vi)** que los correos a los que solicita tener acceso pertenecen a terceros, aunado a que son correos personales y la información que allí se encuentra es de carácter confidencial y protegida constitucionalmente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.G.P., *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

*La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”*

Conforme con lo anterior, el Despacho mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2019, admitió al presente prueba anticipada y fijó fecha para su realización, no obstante, la sociedad convocada se opuso a la exhibición ordenada bajo los argumentos expuestos en el acápite correspondiente.

Frente al particular, resulta del caso precisar que, si bien, en el escrito de la oposición, la sociedad Argolide S.A., se pronuncia en relación con los hechos de la demanda y la procedencia de la prueba, lo cierto del caso es que, tales aspectos ya fueron zanjados por el Despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que admitió la presente trámite, por tanto, deviene innecesario proferir un nuevo pronunciamiento en torno al tema.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio resulta del caso precisar que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 186 del C.G.P., antes transcrito, por esta vía puede solicitarse la exhibición, entre otros, de documentos y libros de comercio, por lo cual a efectos de determinar la

procedencia de lo solicitado por la actora, deviene necesario memorar lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Comercio que define los libros de comercio en los siguientes términos: *“Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.”*

Así, en concordancia con lo anterior los artículos 195 y 361 del citado cuerpo normativo, prevén que las sociedades deben llevar un libro de actas y acciones y otro de accionistas, los cuales constituyen los libros de comercio ya que por disposición legal su diligenciamiento es obligatorio.

Del mismo modo, a partir de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio, el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 13597 del 3 de diciembre de 2003 estableció *“la obligatoriedad de llevar un libro de contabilidad donde aparezca el inventario del ente económico al iniciar sus actividades y por lo menos una vez al año, esto es al terminar el ejercicio fiscal y comercial. Ese libro, como lo ha señalado la Sala anteriormente, es lo que la costumbre mercantil, la doctrina y la jurisprudencia han dado en denominar “Libro de Inventarios y Balances”.*, disposición a partir de la cual resulta dable colegir que este libro forma parte de los libros de comercio.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que las peticiones formuladas por la parte demandante en los que respecta a los literales b), j), k), l) y m) del escrito de la demanda, se encuentran amparadas por la disposición contenida en el pluricitado artículo 186 del C.G.P., ya que en dicha normativa expresamente se dispone que los libros de comercio son susceptibles de ser objeto de exhibición a través del trámite de la prueba anticipada.

De otra parte, en relación con los demás documentos solicitados tales como las declaraciones de renta y los soportes contables de las mismas, si bien, no puede establecerse con plena certeza que los mismos formen parte de los libros de comercio, habrá de tomarse en consideración que el opositor no especifica de manera detallada cual es la información sensible que contienen dichos documentos y cómo podría ser utilizada en detrimento de los intereses de la sociedad, así como, tampoco de lo actuado en el

expediente se desprende que tengan directa relación con las actividades, operaciones y negocios del ente societario o que contengan información referente a secretos industriales.

Ahora, habrá de anotarse que, en todo caso, la inspección se entiende limitada al objeto de prueba anticipada deprecada.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que no es este el medio procesal para discutir si la convocante cuenta con otros medios de prueba para demostrar sus dichos o, si conoce la situación económica de la sociedad demandada, así como, tampoco es de resorte de esta juzgadora determinar si tiene o no derecho a solicitar la exhibición de los documentos objeto de la prueba en razón a la supuesta mora en el pago de los aportes sociales, máxime cuando del Certificado de Existencia y Representación de la convocada, se desprende que la accionante tiene la calidad de socia de la misma.

Por último, en lo relacionado con las cuentas de correo electrónico cuya exhibición se requiere, habrá de precisarse que corresponden a cuentas corporativas de dominio de la sociedad demandante, en las cuales en principio no debe encontrarse material de contenido personal de sus usuarios y por el contrario puede contener la información que precisa la pretensora para iniciar las acciones del caso, con todo deberá entenderse que sólo se refiere a aquéllos que guarden relación con el objeto de la prueba anticipada deprecada.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia precisó:

*“Apreciada el acta contentiva de la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, en conjunto con las pruebas recaudadas en cumplimiento de la orden impartida por esta Corporación en auto de 28 de agosto próximo pasado, particularmente los informes rendidos por (...), es posible concluir que la totalidad de los mensajes de datos intervenidos y grabados en desarrollo de la mentada diligencia, se extrajo del servidor de la empresa contra la que se decretó la prueba y, en particular, de las direcciones de correo electrónico de que es titular la sociedad (...) y cuya*

*utilización ésta asignó a sus funcionarios, se entiende, como una herramienta de trabajo, para el cumplimiento de sus labores.*

*Dado lo anterior, es razonable deducir que la correspondencia allí contenida atañe, de manera general, a las actividades ordinarias de la compañía y, por ende, no es correspondencia “privada” de los funcionarios, sino “institucional”, objeto, claro está, de la exhibición de documentos decretada por el Tribunal de Arbitramento, más aún si una de las restricciones adoptada hacía referencia a que se tratara de correspondencia “cruzada” entre los funcionarios de la compañía y no la de éstos con terceros. Tal constatación, per se, descarta que los mensajes de datos en que los accionantes cifran su reclamo, hubiesen sido obtenidos de direcciones de correo electrónico en relación con las cuales ellos, o los otros funcionarios de (...) citados a este diligenciamiento, fueran sus exclusivos titulares, por haberlas “abierto” con alguna de las compañías que proveen tal servicio de manera general ( v. gr. hotmail, gmail, yahoo, etc.), esto es, que la comentada prueba recayera en cuentas de correo personales o privadas de los referidos empleados .*

*7.4. En ese orden de ideas, ha de insistirse en que los mensajes capturados en la inspección judicial y grabados en los discos compactos cuya destrucción reclama el escrito iniciador de este asunto, se encontraban en las diferentes “carpetas” o “bandejas” de direcciones de correos electrónicos que bien pudieran llamarse “empresariales”, cuya utilización, por tener tal carácter, se entiende, ha de referirse, en principio y primordialmente, a la transmisión de datos relacionados con la actividad de la compañía, sea con terceros ajenos a la misma o entre sus funcionarios o empleados.*

*De lo anterior se desprende, que si en tales direcciones de correo “empresariales” existían comunicaciones privadas de los trabajadores a quienes se había confiado su uso, tal estado de cosas tuvo por causa que ellos optaron por transmitir a través de esas cuentas, misivas suyas, ajenas a la sociedad y/o al trabajo que hacían.”*

En consecuencia, del anterior aparte jurisprudencial colige esta sede judicial que el decreto de la prueba tal como se encuentra no afecta las garantías constitucionales de los usuarios de las cuentas de correo electrónico, más

aún cundo al momento de realizar la inspección judicial, la misma se limitará exclusivamente a los puntos solicitados en el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la objeción a la exhibición decretada dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689146128c7075df4e8986b1168ef697cbc2d339201507a3a586eea622eec80**

Documento generado en 26/07/2021 06:57:59 AM